

RECURSO DE REPOSICION

Victor Manzano <victorh4972@hotmail.com>

Vie 13/08/2021 3:59 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (127 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN subsid APELACION.pdf;

Favor acusar recibo.

Del Señor Juez,

VICTOR HUGO MANZANO MERA

T.P No. 302.179 del C.S de la J.

Cel. 316 758 6921

Correo electrónico victorh4972@hotmail.com

SEÑOR (A)
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE POPAYAN
E.S.D.

REF. RECURSO REPOSICION, EN SUBSIDIO APELACION.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: TATIANA LOPEZ ZAMBRANO.

DEMANDADO: RAQUEL LUCIA POTOSI ASTUDILLO, JOSE GRICELIO POTOSI Y OTROS.

RADICACION: **19001418900420200083**

VICTOR HUGO MANZANO MERA, mayor y vecino de Popayán, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en mi condición de apoderado de **RAQUEL LUCIA POTOSI ASTUDILLO y JOSE GRICELIO POTOSI MARTINEZ**, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de agosto del 2021, mediante el cual su Despacho rechazó y negó la solicitud de decreto de pruebas hecha a petición de parte por el suscrito.

PETICION

1. Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 09 de agosto del 2021, mediante el cual se dispuso **negar la solicitud de decreto de pruebas** hecha por el suscrito a petición de parte en nombre de los demandados RAQUEL LUCIA POTOSI ASTUDILLO y JOSE GRICELIO POTOSI MARTINEZ.
2. Del mismo modo solicito a su honorable despacho SE SIRVA decretar las pruebas solicitadas para el proceso de referencia, y en tal sentido sean sometida las mismas al derecho de defensa y contradicción por la parte demandada, efectuándose y surtiéndose de esta manera el debido proceso y la debida apreciación de la prueba.

PETICION SUBSIDIARIA

En subsidio de las peticiones principales, de no ser resuelto positivamente el recurso de reposición por su honorable despacho solicito se conceda Recurso de Apelación con base en los mismos argumentos del presente.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. El suscrito abogado solicitó el decreto de pruebas a petición de parte el pasado 5 de agosto del 2021, memorial en el cual se solicitó el decreto de las siguientes pruebas:
 - "PROMESA DE COMPRAVENTA INFORMAL" de fecha 1 de abril de 2010 suscrita entre los señores RAQUEL LUCIA POTOSI ASTUDILLO y JOSE GRICELIO POTOSI MARTINEZ en calidad de PROMITENTES VENDEDORES y LINA MARÍA LOPEZ ZAMBRANO en calidad de PROMITENTE COMRPADORA del predio objeto de litigio dentro de este proceso
 - Copia de resolución 00109 del 4 de junio del 2004 emitida por el INCODER, mediante la cual fue adjudicado el predio objeto de litigio en común y pro indiviso a mis mandantes y demás demandados dentro del proceso de referencia.
 - Fotocopia del formato único de noticia criminal No. 190016000502200902214 de fecha 15 de octubre del 2019, mediante el cual se denunciaron hechos relativos al secuestro de la hija de mis prohijados DAYANA MAYERLY POTOSI POTOSI.

- Copia de la demanda ejecutiva presentada por la señora LINA ALEJANDRA LOPEZ ZAMBRANO, a través de su apoderada y hoy demandante dentro del proceso de referencia la dra. TATIANA LOPEZ ZAMBRANO en contra de mis prohijados.
 - Copia de la letra de cambio que le fue exigida suscribieran mis prohijados en favor de la madre de la demandante Dra. TATTIANA LOPEZ ZAMBRANO a fin de garantizar la efectividad del contrato de promesa de compraventa suscrito con mis mandantes.
2. Se sustentó y argumentó la conducencia, pertinencia y necesidad de las pruebas solicitadas toda vez que estas podían esclarecer los hechos y dar convicción al despacho de conocimiento para poder emitir una decisión de fondo. En misma línea las pruebas aportadas y solicitadas que fueron declaradas contribuían a demostrar plenamente factores sumamente relevantes dentro del proceso verbal declarativo de pertenencia toda vez que dan cuenta del reconocimiento de un dueño y dominio ajeno (promesa de compraventa, demanda ejecutiva, letra de cambio). De otra parte, se puede PROBAR un vicio del consentimiento por causa ilícita e ilegal (resolución de INCODER, formato de NUC)
 3. Todo lo anterior da cuenta de unos hechos ocultos y no aportados por la parte demandante, actuaciones que no van a la par con el principio de la buena fe y pueden dar prueba de una posesión no sana y de mala fe, o en su defecto de una disfrazada posesión que a ciencia cierta sería la mera tenencia del bien inmueble objeto de litigio por la parte demandante, toda vez que de una u otra forma reconoce dominio ajeno sobre el mismo.
 4. Refiere el despacho de conocimiento en la parte motiva de la providencia denegatoria de decreto de pruebas, que no hay lugar a decretar las pruebas solicitadas de oficio, toda vez que no se cumplen los presupuestos procesales para ello, aparte que de considerar la parte actora del proceso *"que se trataba de documentos fundamentales para el caso, dentro de la debida oportunidad procesal debió aportarlas, teniendo en cuenta que le corresponde la carga de probar los hechos que alega"*
Pues bien es correcta la afirmación del juzgado de conocimiento de que la parte debió aportar pruebas que dieran fe y esclarecieran los hechos que alega, pero claro está que los documentos solicitados que se decretaren como pruebas no daban argumento a los hechos que alega la parte actor en su escrito inicial de demanda, toda vez que contrarían lo que la demandante relata en los hechos y da muestra de unas prohibiciones de enajenación de cualquier tipo sobre el precio que eran bien conocidas por la demandante, tanto así que dispuso para asegurar el negocio jurídico con mis mandantes sobre el predio objeto de litigio hoy día, que estos últimos suscribieran en favor de su madre letra de cambio que podría soportar y garantizar la promesa de compraventa suscrita entre las partes, hechos que son de pleno conocimiento de la hoy demandante TATIANA LOPEZ ZAMBRANO.
 5. Manifiesta también el despacho de conocimiento que no pueden considerarse como pruebas las solicitadas por la parte demandada ya que no están relacionadas con las alegaciones de las partes y que además no tienen relación con la demandante señora TATIANA LOPEZ ZAMBRANO, sino con la señora LINA LOPEZ. Pues bien los negocios jurídicos celebrados por las partes como ya se dijo no sirven de sustento dentro del proceso verbal declarativo de pertenencia por cuanto derivan en una mera tenencia del bien inmueble objeto de litigio, aparte la hoy demandante tuvo pleno conocimiento de los negocios realizados y pese a que no figura dentro del contrato de promesa de compraventa ni en la letra de cambio suscrita por mis mandantes, estuvo presente durante todo la negociación y fue quien sugirió y condicionó a mis mandantes a elaborar el negocio de la manera que ella consideraba había cuenta de que tenía conocimiento de la ley, más aún en su condición de abogada con T.P 181454 del C. S. de la J. y que eran los intereses suyos y los de su madre los que estaban en juego por el negocio pactado con mis mandantes.
 6. Dentro del proceso no les fue permitido a mis mandantes aportar las pruebas en otro momento procesal, toda vez que fue el curador Ad Litem quien dio contestación a la demanda de tal modo que no podía dar constancia de hechos ni de pruebas que no

obrarán en el plenario, por tal su contestación se limita dar por no constatados los hechos alegados por la parte actora.

7. En tal sentido es procedente por todo lo dicho decretar las pruebas solicitadas y de ser necesario oficiar por parte del despacho de conocimiento a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, para que traslade al despacho de conocimiento copia completa del proceso que curso en dicha unidad.
8. Es dable para el juzgador decretar las pruebas toda vez que el CGP así lo manifiesta como bien lo dice el art. 165 ibidem en su inciso segundo *"el juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales"* luego el art. 167 ibidem en inciso segundo reza **"No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio (...) negrillas del suscrito.**

Luego en el inciso final del art 167 CGP reza *"Cuando el juez adopte esta decisión, otorgará a la parte el correspondiente termino necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código"*

También debemos citar lo preceptuado por el art. 169 ibidem que dice **"Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes(...)"** negrillas del suscrito.

Por último, citaremos lo preceptuado por el Art. 170 ibidem *"El juez deberá decretar las pruebas de oficio en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. (...)"*

De todo lo citado podemos interpretar e inferir que es dable para el despacho decretar las pruebas solicitadas en cumplimiento con las garantías constitucionales de defensa y contradicción.

9. Aunado a lo anterior la rigurosidad por el apego a las reglas procedimentales en que se fundamenta el despacho junto con la no valoración de la prueba determinante pueden decaer en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto (consejo de estado rad. 2020-04831 del 11-feb-2021), desconociendo las formas propias de cada juicio, pues si bien si se han surtido etapas para aportar pruebas la regla no es absoluta en cuanto a la adición y decreto de las mismas, aparte el carácter poder del juez como director del proceso le permiten de oficio realizar actuaciones encaminadas a una efectiva administración de justicia, llenándose de elementos de convicción que sustenten su decisión sin vulnerar los derechos fundamentales de ninguna de las partes.
10. Ya bien se ha manifestado en distintas providencias como la del CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) **Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04831-01(AC)** *"En cuanto al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, este ocurre cuando la autoridad judicial utiliza o concibe los procedimientos como obstáculo para la eficiencia del derecho sustancial, de tal manera que sus actuaciones generan una denegación de la justicia"* en tal sentido ceñirse de manera hectárea al procedimiento generaría la denegación de justicia contra mis prohijados.

Del mismo modo sentencias como la **T-599 del 2009** manifiesta lo siguiente respecto del poder oficioso del juez: *"La mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes – principio dispositivo- y el poder oficioso del juez –principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso.*

De esta forma nada impide al Juez suplir ciertos vacíos no cubiertos por la parte, en quien recae en principio el impulso del proceso, cuando advierta que el ejercicio de su facultad oficiosa se convierte en medio práctico y útil para recaudar un dato sensible que aporte certeza a favor de la garantía del derecho sustancial. En relación con la facultad oficiosa, el operador jurídico ostenta un poder-deber, debido a que el interés que lo motiva como director del proceso, es público, y es su deber garantizar una debida administración de justicia”

En igual sentido apoya el poder del juez la sentencia **C-874 DEL 2003** cuando dice: *"En el sistema inquisitivo el juez debe investigar la verdad, prescindiendo de la actividad de las partes. Por tanto, puede iniciar oficiosamente el proceso, decretar pruebas de oficio, impulsar o dirigir el proceso y utilizar cualquier medio que tienda a buscar la verdad."*

Reafirma esta posición la sentencia **C-159 del 2007** cuando dice: *"Una interpretación conforme de dicha disposición con el artículo 29 Superior conduce a afirmar que el demandante plantea un falso problema de constitucionalidad por cuanto toda prueba de oficio es susceptible de ser controvertida por las partes en el proceso. Además, tampoco es admisible el argumento según el cual las pruebas de oficio, en cualquier instancia que sean decretadas y practicadas, son simplemente un instrumento encaminado a subsanar la negligencia de una de las partes en el proceso. Por el contrario, el recurso a ellas se explica por el deber que tiene todo juez, en un Estado Social de Derecho, de buscar la verdad."*

Por último, reza la sentencia **T-264 DE 2009** lo siguiente: *"El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez, deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez"*

- 11.** Por las anteriores razones. su despacho debe revocar la providencia del auto de fecha 09 de agosto del año 2021, mediante el cual se dispuso negar el decreto de pruebas solicitadas a petición de parte por el suscrito en nombre y representación de los demandados JOSE GRICELIO POTOSI MARTINEZ Y RAQUEL LUCIA POTOSI ASTUDILLO, y en su lugar bien sea por la petición de parte o de manera oficiosa ante los argumentos dados realizar el decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318 y SS del CGP y demás normas concordantes.

JURISPRUDENCIA

CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04831-01(AC)**

Sentencia **T-599 del 2009.**

Sentencia **C-874 DEL 2003.**

Sentencia **C-159 del 2007.**

Sentencia **T-264 DE 2009.**

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la solicitud presentada por el suscrito y el auto del 09 de agosto del 2021 proveído por el Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán

ANEXOS

Me permito anexar poderes a mi favor, mensajes de datos de mis poderdantes y listado de estados del 19 de enero del 2021 de su despacho.

COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

1. El suscrito apoderado:
VICTOR HUGO MANZANO MERA
T.P No. 302.179 del C.S de la J.
Cel. 316 758 6921
Correo electrónico victorh4972@hotmail.com

Del señor Juez,



VICTOR HUGO MANZANO MERA
C.C. 76` 315.892 de POPAYÁN
T.P No. 302.179 del C.S de la J.
Cel. 316 758 6921
Correo electrónico victorh4972@hotmail.com